GACETA DE



COLOMBIA

N. 242.

BOGOTA. - DOMINGO 4. DE JUNIO DE 1826. - 16.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscricion anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trumestre.

El editor dirijirà los nums. por los correos a los suscritores y à los de esta ciudad. cuy as suscriciones recibe el ciudada-no Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6. se les llevaran a sus casas de habitacion. En la misma venden los nums. sueltos a 2 reales.

LEY.

ADICIONAL A LA ORGANICA DEL PODER WUDICIAL DE 11. DE MAYO DE 1825.

El senado y camara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las consultas è informes de la alta corte, y cortes superiores de Quito y Bogotá, sobre las dudas è inconvenientes que han ofrecido en la práctica de algunas de las disposiciones de las leyes de 30. de abril, y 1.º de mayo de 1825. que organizan el poder judicial y el procedimiento en causas contenciosas civiles, y considerando que la aclaracion y reforma de dichas disposiciones, es tanto mas necesaria cuanto que asi lo exije la esperiencia de los jusgados y tribunales.

DECRETAN.

CAPITULO I,

De las reformas de la ley orgànica del poder judiciario.

Art. 1. Los presidentes de las cortes superiores conoceran en primera instancia de todos los negocios contenciosos, cuyo conocimiento està atribuido por el articulo 11.º de la ley de 3e. de abril de 1825. ano 15. ° à las mismas cortes superiores en primera instancia, quedando espedito el recurso de apelacion para el mismo tribunal compuesto de los tres jueces restantes.

Paragraso único. El majistrado que por hallarse de presidente haya empesado á conocer de una causa en la corte superior, la continuarà hasta su fenecimiento en primera instancia, aunque durante el curso de ella haya dejado de ser presidente por haberse nombrado otro en su

lugar.

Art. 2. 2 La corte superior compuesta de los tres jueces espresados en el artículo anterior, conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos en que conforme à la ley haya lugar à este recuiso para ante la misma corte superior, y en los casos que deba consultarse la sentencia de primera instancia.

Paràgraso único. En el caso de este artículo, el presidente concurrirá à completar el tribunàl siempre que falte ò se halle impedido alguno de sus tres jueces, à menos que lo esté él mismo: en cuyo evento se nombrarà à pluralidad absoluta de votos uno de los fiscales, y por su

para completar el tribunal.

Art. 3. Si en las causas de respon- y à pluralidad absoluta de votos. sabilidad de los funcionarios públicos in- Paragrafo segundo. Las escusas en los terviniese acusacion del fiscal público ò de cualquiera parte ante el jusgado ó tribunal competente, y resultare del correspondiente sumario un delito ò crimen del funcionario en el ejercicio de sus funciones, se deberà decretar la admision de la acusacion, quedando por el mismo hecho el acusado suspenso de su destino, sin necesidad de que la suspension se decrete por otra autoridad. Del decreto de la admision de la acusacion debe darse aviso al poder ejecutivo, ó à la autoridad gubernativa á quien toque llenar la vacante.

Art, 4. O Toda sentencia pronunciada en segunda instancia en negocios civiles por una corte superior deberà ejecutarse, sea que confirme, que retorme, ò que revoque la de primera instancia, escepto cuando interpuesto y concedido el recurso de nulidad para ante la alta corte la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia de segunda instancia, no diere la correspondiente fianza de responder de las resultas, si se mandare reponer el proceso, ó se reformare ó revocare la

sentencia.

Art. 5. De las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles y en segunda instancia, sobre lo principal del pleito, quedarà à la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad que se interpondrà dentro de los cinco aias siguientes al de la notificacion.

Art. 6.º El recurso de nulidad será r. o para el preciso efecto de reponer el proceso al primer estado en que se haya cometido la nulidad cuando se haya faltado à ley espresa de las que arreglan el procedimiento: 2. o para reformar la sentencia, cuando se haya pronunciado contra ley espresa de las que determinan

el derecho entre las partes.

Art. 7. El recurso de nulidad que se concede por el artículo 5.º no tendrá lugar en las causas civiles cuyo interes en su accion principal no esceda de dos mil pesos, cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de la primera,

Art. 8.º Cuando en la alta corte, ò cortes superiores de justicia falte uno de los fiscales, ó se halle impedido por cualquier motivo para despachar alguna ò algunas de las causas que le hayan tocado por turno, estas se pasarán al otro fiscal si no estuviere tambien impedido; y estandolo se nombrarà un letrado de los mas idoneos.

Paràgrafo primero. Este nombramiento

defecto un letrado de los mas idoneos se hara en todos casos por el tribunal compuesto de tres ministros à lo menos

> casos de este articulo, y en cualesquiera otros en que se nombraren conjueces, se oirán y determinaran por los miembros espeditos del tribunal à quien corresponde hacer el nombramiento. Su resolucion se llevarà siempre á efecto y no habrà lugar à ningun recurso, escepto el de queja con arreglo al artículo 174. de la ley orgànica del poder judicial.

Art. 9. Lo dispuesto en la seccion 5. capitulo 6.0 de la citada ley de 50. de abril, no impide que los litigantes puedan dar sus poderes á cualesquiera ciudadanos, aunque no sean procuradores del número con tal que sean legos y abonados, y vecinos del lugar donde deban ejercer las funciones de apoderados, quedando por el hecho de acepiar el poder sujetos en su caso à las mismas responsabilidades que los procuradores del número.

Art. 10. Siempre que falte, 6 se halle impedido un jues letrado de hacienda, conocerán de las causas de este ramo los jueces letrados de primera instancia del canton de la capital de la provincia por el orden de su antiguedad: y por falta ó impedimento de estos, conoceràn los alcaldes municipales por el mismo orden de antiguedad, en cuyos términos se reforma el artículo 118, de la citada ley de 30. de abril.

Art. 11. Los jueces letrados de hacienda seràn nombrados con el caracter de jueces letrados de primera instancia para el despacho de las causas comunes, civiles y criminales del canton en que residen, en todas aquellas provincias en que à juicio del poder ejecutivo puedan despacharse ambas judicaturas, atendido el corto número de los negocios de hacienda que puedan ocurrir.

Paragrafo primero. Los jueces letrados de hacienda que no hayan sidenombrados con el caracter de jueces létrados de primera instancia, ejercerán sin embargo la facultad que les atribuye el artículo 115. de la citada ley de 30. de abril.

Paràgrafo segundo. Tambien seran nombrados los jueces letrados de hacienda con el caracter de auditores de guerra para las causas militares, en que deban intervenir auditores, en las provincias en que concurran las mismas circunstançias espresadas en este artículo.

Art. 12. En negocios contenciosos de hacienda si la primera sentencia se hubiere pronunciado en contra de la hacienda nacional, y no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias que designa la

GACETA DE COLOMBIA.

ley, se consultarà sin embargo à la corte ! superior respectiva con remision de los antos orijinales, dejando copia legalizada de la sentencia, y queilando citadas las partes con apercibimiento à estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Paragrafo primero. La corte superior compuesta de tres individuos ministros ò conjuèces procederà en estas consultas como por via de apelacion, y el juez que ha: conbrido ven primera instancia suspendera los dectos de dicha primera sentencia hasta la resolucion definitiva del tribunal.

Paràgrafo, segundo. El procedimiento en estas causas sera en papel de oficio, y sin gravar à las partes con derechos de actuacion, à menos que se reforme o revoque la sentencia, en cuyo caso la parte contra quien se hubiese dictado la segunda sentencia, satisfarà las costas que hubiere causado.

Art. 13. Cuando en el lugar en que residan las cortes superiores no haya le trados para suplir la falta de ministros en los casos determinados; por la ley, se nombraran hombres buenos en razon de muo por cada juez que falte.

Paragrafo "linico. El ciudadano que al intento se nombrare, deberà tener las cualidades que se recitieren para ser representante.

Art. 14. 2 La alta corte tiene facultad para oir los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia contra las cortes superiores: y estas la tienen ignalmente para oir estos récursos contra los jusgados inferiores.

Art. 15 2 La alta corte y cortes superiores de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, podrán oir breve y sumariamente las reclamaciones de estos, sin que por eso se entorpesca ó demore el negocio principal en que se hubiese hecho la condena.

. Art. 16. 2 La alta corte y cortes superiores de justicia podràn pedir los informes que estimen necesarios para la recta administracion de justicia, tanto á los tribunales y jusgados que les estén subordinados, como á los demas empleados y corporaciones de sus respectivos distritos.

Art. 17. Los ciudadanos cuyo testimonio se necesitare en juicio para la recta administracion de justicia, deberán prestar sus declaraciones ante los jueces ó tribunales respectivos, scan civiles, militares à eclesiasticos; y los mismos jueces à tribunales podràn hacer comparecer à las personas que deben ser judicialmente examinadas ante elfos.

Art. 18. 2 El conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos corresponde privativamente á los jueces letrados de hacienda, otorgandose dejando copia legalizada de la sentencia. los recursos que haya lugar en la forma prevenida para los demas negocios de hacienda.

Art. 19. El conocimiento de las causas contra conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública, corresponde privativamente à los jueces de primera instancia, con apelacion à la respectiva corte superior, en conformidad de la espresada ley orgànica, habiendo quedado en consecuencia revocada la de 12. de octubre de 1821. año 11.º

de 30. de abril de 1825, ano 15. o que de nulidad dentro de los cinco dias si- que tratan el paragrafo 2. o del articulo organiza el poder judicial, que sean con- Il guientes al de la notificacion,

trarias à la presente, quedan derogadas. CAPITULO II.

De las reformas de la ley del procedimiento civil,

Art. 21. Cuando la corte superior conosca por recurso de milidad, no se compondrà el tribunal de menos de cuatro individuos ministros ó conjueces.

Paragrajo único. Este recurso será para los mismos efectos espresados en el artículo 6. º de esta ley:

Art. 22. Los recursos de nulidad de que conoce la alta corte de justicia, se interpondran ante la corte superior que pronunció la sentencia, y se sustanciaran ante la misma corte superior, observandose lo dispuesto en el articulo 29. de la ley de 30. de abril de 1825. ano 15. 2

Paràgrafo primero. La sustanciacion en el caso de este artículo se contraerá solamente á recibir los alegatos por escrito, que las partes pueden presentar en el término de seis dias cada una, à cuvo | causas cuya relacion se haya iniciado y efecto se les entregarán por su orden los aulos en traslado, y por el tiempo que queda espresado, sin permitirse por ningun motivo ni en ningun caso nuevas articulaciones, ini actuacion ninguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ni testimoniales.

Paràgrajo segundo. El término de seis dias de que habla el paràgrafo anterior, serà para aquellos espedientes ó procesos que no pasen de cincuenta fojas: de alli en adelante se concederà un dia mas por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 23. Puesto el proceso en estado de verse en grado de nulidad, y citadas las partes con apercibimiento á estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el juez de sustanciacion le pasarà inmediatamente al presidente de la misma corte superior, para que este le dirija desde luego con la seguridad correspondiente, y à costa de quien interpuso el recurso à la alta corte de justicia quedando la debida constancia y copia legalizada de la senten-

Art. 24. Pecibidos los autos en la alta corte, el presidente de ella mandarà en el término de veinticuatro horas y sin nueva audiencia, que se haga relacion de la causa señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarse, y que siempre será dentro de los doce dias siguientes.

Paragrafo unico. Este auto se notificarà à las partes ò á sus apoderados si ocurrieren, ó en su defecto à los estrados del tribunal.

Art. 25. Determinada la causa por la alta corte en sala de siete individuos ministros ò conjueces, y con sola la vista de lo actuado en los tribunales de primera y segunda instancia, se devolverá el proceso por el primer correo, y sin otra dilijencia al mismo tribunal que lo remitiò,

Art. 26. 2 Recibido el proceso en la corte superior, el presidente de esta mandará inmediatamente que se notifique à las partes la sentencia de la alta corte, chas. y sin mas progreso ni actuacion ninguna se llevarà à efecto por la misma corte superior, la cual librarà la ejecutoria ó provision correspondiente en sus respectivos casos.

Art. 27. O Solo de sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia en lo principal del pleito, podrà la parte que Art 20. Las disposiciones de la ley se sintiere agraviada interponer el recurso

Art 28 ° En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberá pronunciarse por las cortes superiores de justicia, compuesto el tribunal de cinco individuos ministros ó conjueces; y deberá ejecutarse la sentencia sin que haya lugar à otro recurso, escepto el de queja con arreglo al articulo 174. de la ley de 30. de abril de 1825. año 15. °

Arr. 29. Las causas que al tiempo de la publicacion de esta ley se hallen pendientes en las cortes superiores de Caracas, Quito y Bogotà, que correspondan à departamentos en que se hayan establecido cortes superiores, se remitiran desde luego en el estado en que se hallen y con noticia de las partes, á dichas cortes superiores, para que por ellas se les dé el curso que corresponda conforme á las leyes: quedando derogado, el paragrafo 1.º del artículo 154. de la ley de 1.º

de mayo sobre procedimiento civil.

Paràgrafo único. Se esceptuan aquellas aquellas cuyo estado sea el de concederse ò negarse algun recurso para ante la alta corte; las cuales se continuaran en la misma corte superior en donde estèn radicadas hasta la concesion o denegacion del recurso.

Art. 30. En las demandas de menor cuantia de que conocen los alcaldes municipales, la instruccion de pruebas prevenida en el artículo 52. y su paragrafo único de la ley sobre procedimiento civil, se verificarà de modo que en el dia de la celebracion del juicio esten practicadas tambien las pruebas de tachas que puedan tener lugar.

Art. 31. Para ello las partes dentro de tercero dia del en que se les notifique el señalado para la celebracion del juicio, presentaràn sus interrogatorios con la lista de sus respectivos testigos, y las peticiones de los documentos de que intenten hacer uso en el juicio.

Art. 32. O Dentro de otros tres dias siguientes concurrirán las partes á la oficina del escribano de la causa, quien pondrá de manifiesto à cada una de ellas la lista de los testigos de la contraria, y la noticia de los documentos de que quiere hacer uso en el juicio.

Art. 33 º Dentro del término de la prueba, deberà cada parte producir las de tachas y demas que les convenga, á fin de que todo pueda tenerse presente por el tribunal en la celebracion del juicio prevenido en el articulo 53. de la misma ley sobre procedimiento civil.

Art. 34. ° En las causas de mayor cuantía, el auto en que se reciban à prueba comprenderà la de tachas, y para ello deutro de la mitad del término concedido ó prorogado se presentaran y mantendràn de manificsto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de testigos y las peticiones de documentos de que se intente hacer uso á fin de que en el termino restante de la prueha puedan las partes deducir respectivamente lo que les convenga sobre ta-

Paràgrafo único. Esta disposicion no deroga la reserva en que deben conservarse las pruebas hasta la publicación.

Art. 35. La disposicion del artículo anterior debe observarse tambien en todos los negocios contenciosos criminales de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 36.7 Se entiende interesado el juez en la causa para la prorogacion de 131. y el paràgrafo único del 139. de la

GACETA DE COLOMBIA.

espresada ley de 1.º de mayo, siempre n que en dicha causa se trate de su propio de cantones, los señores Jose Rafael Reinteres à del de sus ascendientes à descendientes, à s.empre que sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad ò segundo de afinidad del majistrado del tribunal superior, ó del jues letrado que pronunció la sentencia definitiva, ò del abogado que la aconsejó.

Art 37. La prorogacion à que se refiere el artículo anterior solo podran hacerla las mismas partes, ò sus apoderados cuyos poderes tengan clausula especial

para ello.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 1. c de mayo de 1825. año 15.º que arregla el procedimiento civil, en lo que sean contrarias à la presente.

Dada en Bogotà à 1. de mayo de 1826. 164- El presidente del senado.-Luis A. Baralt. -- El presidente de la camara de representantes. CAYETANO ARBELO. -- El secretario del senado. Luis Vargas Tejada.-El diputado secretario-Mariano Mino.

Palacio del gobierno en Bogotá á 17. de mayo de 1826. -- 16. ° -- Ejecutese. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER .--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo .-- El secretario de estado del despacho del interior-José Manuel RESTREPO.

Arts. 24. 25. y 26. de la ley que designa las pruebes supletorias que pueden admitirse à los acreedores de la República para justificar sus créditos, cuyu publicacion se repite en cumplimiento del art. 28. de la misma.

Art. 24. 2 Las demandas ò reclamaciones fundadas en pruebas supletorias contra la hacienda nacional por razon de créditos procedentes de empréstitos, ó suplementos para la guerra de independencia, que no esten à lo menos propuestas en el juzgado de hacienda dentro de un año, contado desde el dia de la publicacion de esta ley, no seràn admitidas despues de la citada fecha, como el tèrmino perentorio dentro del cual se convoca ultimamente à esta clase de acreedores de la República, quedando desde aquel dia chanceladas todas las demas deudas de esta especie, que por omision ó por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados.

Art. 25. El mismo termino correrá respecto de los acreedores que funden sus reclamaciones en pruebas instrumentales, y que no hayan ocurrido dentro de él á la comision de liquidacion.

Art. 26. A los acreedores ausentes en servicio de la República, se les proroga por un ano mas el término señalado en el art. 24. y tambien á los ausentes por causa propia, siempre que lo acrediten debidamente, y que sean acredores principales y no cesionarios.

EDUCACION PUBLICA.

Habiendo cometido al poder ejecutivo la ley de estudios, colejios y universidades sancionada en 18. de marzo ultimo la facultad de espedir los reglamentos y el plan correspondiente para el gobierno de las escuelas, casas de educación, colejios y universidades, el escelentisimo sr. vicepresidente de la República ha nombrado las siguientes comisiones para que los formen y presen en à su aprobacion con la brevedad posible.

Para el plan de escuelas primarias y venga, Francisco Soto, y Rufino Cuervo.

Para el de colejios y universidades; los señores José Manuel Restrepo, José Maria del Castillo, Vicente Asuero, Jerònimo Torres, Jose Fernandes Madrid y José Maria Esteves prebendado.

Habiendose hecho presente al poder ejecutivo que los 1432c. pesos donados à favor del colejio de la villa del Socorro la fueron por todo el vecindario del canton del mismo nombre, y no solamente por los ciudadanos Lus Niño, Antonio Mejia, José Antonio Arenas y Juan Ramon Duran como supone el decreto de creacion de dicho colejio, que publicamos en la gaceta numero 225. ha dispuesto se manifieste esta equivocacion para satisfaccion de los interesados.

El jeneral en jefe José Francisco Bermudes ha sido encargado por el poder ejecutivo de la comandancia jeneral de Venezuela hasta la terminacion del juicio pendiente en el senado contra el jeneral Paez. El jeneral en jese Juan Bautista Arismendi lo ha sido de la comandancia jeneral del departamento de Maturin que servia el jeneral Bermudes.

El poder ejecutivo ha admitido las renuncias que han hecho de sus destinos los ss. Joaquin Plata de la plaza de ministro juez de la corte de justicia del Sulia, y Agustin Baraona de la de fiscal de la del Cauca.

En el departamento de Boyaca, se ha dado la tesoreria departamental á Diego Gomes Polanco que ha servido la oficina ausiliar de la contaduria jeneral del departamento: la plaza que deja Gomes à Pastor Gabilan, y la administracion de correos de Tunja que este servia, à Antonio de Jesus Gomes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Republica de Colombia, No. 102.--Interdencia del departamento de Cundinamarca.

Bogotà à 30. de mayo de 1826--16 ---Señor secretario de estado del despacho del me hà informado que habiendo pasado à su juzgado el conocimiento de la causa que se sigue contra los doctores Joaquin Gomez Hoyos y Agustin Garcia acusados por Pioquinto Rojas, a causa de haber sido recusado su compañero que dió principio al juicio; estando pendientes varios articulos que envolvian puntos de derecho, habia consultado con el dr. Josè Ignacio Sanniguel, por recusacion tambien del asesor, y que con su dictamen habia otorgado la apelacion el 27. del corriente que interpusieron los acusados del auto de prision, que como el proceso no jira de oficio, sinó por acusacion de parte, los acusadores son los responsables en todo evento de su maccion y descuido, puesto que tienen espeditos los recursos y francas las puertas de la justicia, que hasta ahora no se les ha negado, como que no ticnen la menor queja de que el juez haya faltado à sus deberes. Este es el estado de dicha causa y lo que debo informar a S. E. en virtud de la orden que V. S. me comunicò para el efecto en 26. del corriente, no. 113.

Dios guarde a V. S .- Enrique Umano. Bogotà 31. de mayo de 1826. Resultando de este informe que hay recurso pendiente à la corte superior, y que se cumplen las leyes en la causa que se espresa no hay por ahora necesidad de que intervenga el podér ejecutivo. Se publicarà este documento en la gaceta- (Hay una rubrica)- El se cretario del interior-Restrepo.

El poder ejecutivo en cumplimiento

del artículo 124. de la constitucion ha mandado pasar á las cortes superiores de justicia para que dicten las providencias que haya lugar, las reclamaciones siguien-

En 9. de mayo à la del Magdalena, la queja de los vecinos del Banco contra el alcalde 2. municipal de Tamalameque

por varios escesos.

En 11. de id. a la de Cundmaamarca, la queja de Clemente Salcedo contra el alcalde 2. ° municipal de Pamplona por haberle hecho sufrir una prision injusta, y los documentos remitidos por el intendente de Boyacà con el fin de manifestar las causas que han influido en la demora que esperimenta el proceso que se sigue por ladron à Ignacio Gutierres del canton de Chiquinquirà.

Por sentencia de la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca de 10. de abril ultimo ha sido absuelto el presbitero Cayetano Arias de la acusacion intentada contra él por Joaquin Escobar, sobre usurpacion de la jurisdiccion civil, y condenado en costas el acusador.

En la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca se ha recibido de abogado el bachiller Roque Calderon, y se ha incorporado el licenado Agustin Gonzales natural de Santodomingo que habia sido recibido en Cuba.

Asamblea de Panamà,

El sr. Pardo que estaba nombrado ministro plenipotenciario en dicha asamblea por el gobierno del Perù ha sidó relevado por el sr. Manuel Peres Tudela con motivo de haber pasado el sr. Pardo al ministerio de estado y relaciones esteriores.

Habiendo manifestado el jeneral Briccão Mendes que siendo senador de la Republica para el futuro periodo constitucional, tenia necesidad de hallarse en Bogotà para el mes proximo de diciembre, y que en consecuencia suplicaba se le exonerase del cargo de ministro plenipotenciario de Colombia en la asamblea de Panaemà; el poder ejecutivo ha determinado accider interior .-- El alealde segundo de esta capital à su justa solicitud, y en su virtud queaarà exonerado luego que llegue à Pan mà el sr. Joaquin Mosquera nombrado por el poder ejecutivo conforme al articulo 122 de la constitucion.

PARTE NO OFICIAL.

Miscelanea.

En el número 36. de este periódico se halla inna censura sobre el remate que asegura haberse hecho por la ilustre municipalidad de esta capital del antiguo derecho llamado de almotacen, contra la espresa prohibicion del árticulo 14. de la ley de 11. de octubre de 1821. Estamos informados que esta es una equivocación y que la operacion de la municipalidad ès legal. Abolido el almotacen y uniformados los pesos y medidas conforme à la citada ley de 11. de octubre, el cabildo de la capital se ballò con la propiedad de una multitud de pesos y medidas. Con acuerdo del intendente del departamento determino que estos pesos y medidas se alquilaran à los que vienen à los mercados y que no traen ni uno ni otro. Tal disposicion que no trae la prohivicion del antigno almotacen, pues cada uno tiene absoluta libertad para traer sus pesos y medidas, ó alquilar los del cabildo, ha rejido hasta ahora enque la municipalidad determinò que se remataran los derechos que pueden producir los alquileres

GACETA DE COLOMBIA.

de sus pesos y medidas. El cabildo ha podido muy bien usar de su propiedad del modo que le ha parecido mas ventajoso, lo mismo que puede hacerlo cualquiera particular.

la Miscelonea sobre los patrones de pesos y medidas. Circulada la ley que los arreglaba y que à escepcion de la legua colombiana dejò subsistentes los que fijó la ley 5. b tit. 9. lib. 9. de la novisima recopilacion, todos los pesos y medidas de la provincia de Bogotà se han arreglado à los patrones que habia en el cabildo de la capital que estaban conformes à los decretados por la ley de Cùcuta. El gobierno señalò tambien en ejecucion de la citada ley la marca que previno el art. 12. Parece pues que resulta ser infundada la ceusura de la Miscelonea.

RIO DE LA PLATA.

El gobernador de Buenosaires jeneral Heras que estaba desempeñando el ejecutivo nacional, se ha retirado del mando y el gobierno ha quedado à cargo de un concejo de ministros. Asi se comunica de un modo positivo por la via del Perù.

ESPANA.

El navio Guerrero de 74. cañones salió el 5. de febrero de Cadis para Cuba, trayendo à su bordo algunas compañias del celebre rejiniento de Guias que asesinò una parte del pueblo de Cadis el dia 10. de marzo de 1820. y varios oficiales de la antigua espedicion de Morillo, de los cuales son Caturla filtimo gobernador de Cumana, Casas y Tello. El navio San Pablo, ahora el Soberano, ha entrado en carena en el departamento de Cadis.

En Segovia y Oviedo han ocurrido serios disturvios entre las tropas, y à las voces de viva el rey y muero el rey, han empleado sus armas.

Se ascgura que Vives serà reemplazado en el mando de la isla de Cuba por el jeneral Loriga, uno de los jefes del ejército real del Perù vencido en Ayacucho. Ademas se le dará el mando de lo que llaman en la isla de Cuba ejército de operaciones al conde de España, conocido bastante en la guerra de los feotas à cuyo frente sostuvo el gobierno absoluto de Fernando. El obispo de Huamanga Gutierres de Cos, ha sido promovido al obispado de Puerto-Rico. El jeneral Morales estaba en Murcia bastante enfermo.

Valencia hizo un desembarco cerca de Alicante von una columno de tropas constitucionales: los papeles de Madrid de fines de febrero la dan por derrotada, y el jefe aprendido y muerto en un patibulo junto con su segundo que cra otro coronel.

La junta de comèrcio que ha tornado à su cargo la carena de los 4. navios, el Guerrero, el Scherano, "antes San Pablo" el Hierve, y Aljeciras y algunos emigrados de Colombia que se hallan en Madrid, presentan todos los cias al ministerio ò à los concejeros de estado informes sobre la miseria, desorden, anaquia y crimenes de la república colombiana, fundados en las comunicaciones que reciben de los emigrados que están en las Antillas, principalmente de emigrados de Caracas.* La esperanza del rey Fernando y de

*Si los emigrados españoles y americanos consiguen algunos de nuestros folletos y gacetas y los remiten à España, se pueden ahorrar el trabajo de hacer pinturas de Colombia agradables al rey, pues segun tales papeles no hay en la República sino crimenes, desaciertos, injusticias, fraudes y todo jenero de maldades. Solo los autores de tales escritos son hombres de luces, integros y patriotas. Se puede creer que semejantes escritores tengan corazon y entrañas de colombianos? Dios les perdone el mal que mos hacen con su decantada buena intencion.

su gabinete consiste en que tanto la República como los otros estados americanos han de dividirse y encenderse en una guerra civil favorable à sus designios; para atisar este fuego (sabemos de positivo) que se ha organisado una junta en una ciudad europea y que se preparaba otra en el Brasil, y que han venido al Perú algunos estranjeros con diferentes comisiones y oficios.

Algunos ministros de las cortes estranjeras se empeñan en persuadir al ministerio español la necesidad de avenirse de algun modo con los estados americanos y transijir sus diferencias; pero se les responde que su majestad tiene esperanza de que cambien los negocios de América por alguna conmocion interior, para la cual hay preparados suficientes elementos dentro de los mismos estados. Esta opinion es el resultado de los informes de los emigrados de América.

Cuando nos atrevemos à llamar la atencion de las autoridades departamentales y la del pueblo colombiano con la publicación de estas noticias, hemos tenido la autorización correspondiente fundada en los documentos y avisos que ha recibido el gobierno.

RUSIA.

Continuan las tropas del imperio prestando juramento de fidelidad al emperador Nicolas. Una comision examina las ramificaciones y antores de la conmocion descubierta en Petersburgo.

El ministro ruso conde Neselrode ha pasado la siguiente nota à los embajadores y ministros de las potencias estranjeras acreditados cerca del emperador:,, Habiendo beredado el emperador Nicolas el trono del emperador Alejandro ha heredado tambien los principios que han dirijido la política de su augusto predecesor, y S. M. I. ha prevenido à sus embajadores, ministros y ajentes acreditados cerca de las potencias estranjeras que les declaren: que S. M. I. marchando con todas sus fuerzas sobre las huellas del soberano, cuya perdida llora, profesarà la misma fidelidad à los empeños contraidos por la Rusia, el mismo respeto à los derechos que han consagrado los tratados existentes, la misma adhesion à las maximas conservadoras de la paz jeneral, y de los lazos que subsisten entre todas las potencias. El emperador en recompensa espera las mismas disposiciones de parte de las potencias para mantener las relaciones de íntima amistad y de mutua confianza, que establecidas y mantenidas bajo el gobierno del emperador Alejandro, han dado dies años de reposo à Eu-

ESTRACTO DE PAPELES INGLESES.

Sobre la quiebra de la casa de Goldschmidt.

En el Times del 17. de sebrero se dice. "La calma ha sucedido ayer al violento sacudimiento del dia anterior, y aunque no puede decirse que se ha restituido la tranquilidad, està mas quieto el espiritu público. Se hacen anciosamente investigaciones para conocer el estado de los negocios de la importante casa (la de Goldschmidt) cuya quiebra mencionamos ayer, sin duda por el deseo de saber si volverà á continuar sus pagos. Parece que estàn completas ya las disposiciones para satisfacer los dividendos de Méjico y de Portugal; pero aun no se ha fijado el ajente para el emprèstito colombiano.

Por la quiebra de la casa de B. A. Goldschmidt se ha puesto una absoluta detencion en todo negocio sobre el mercado estranjero.

La quiebra de la eminente casa de los as. B. A. Goldschmidt y compañia ha traido otra calamidad en la muerte del sr. L. A. Goldschmidt el compañero principal, cuyo espiritu se habia afectado profundamente por aquel suceso desgraciado, el que lo llevó al sepulcro el sabado por la tarde. Sus médicos habian declarado que la inmediata causa de su muerte era la apoplejia, pero ultimamente

les ha parecido que la verdadera causa fue la pesadumbre. Despues de haber ocupado por largo tiempo un elevado rango en el mundo comercial, el no pudo tener bastante fortaleza para sufrir la pérdida de su reputacion. Cayò en cama el mismo dia que su casa suspendió los pagos para no levantarse mas. Se supone que podria haber evitado su desgracia si hubiera comunicado à sus amigos las dificultades en que se hallaba: ellos le hubieran ayudado en compensacion de iguales servicios que èl se complacia en hacer liberalmente à los comerciantes que se hallaban en embarazos. Murió de 49.º años de edad.

Papeles de Alemania anuncian que en Berlin y en Frankfort habia causado una fuerta impresion la quiebra de la casa de B. A. Goldschmidt, pero que se habian tomado medidas oportunas para evitar la terrible catàstrofe que podia haberse seguido. La gran casa de Herz se vió obligada à suspender sus pagos en consecuencia de la quiebra de B. A. Goldschmidt. Mas el principal miembro tomò medidas tan acertadas que mr. Rothschild se comprometiò à cubrir sus libranzas.

Despues de la quiebra de Goldschmidt he publicado la Gaceta de Londres del 18. de febrero una lista de 3. casas insolventes y 50 quebradas: la del 28. otra lista de 2. insolventes y 33. quebradas; la del 4. de marzo contiene 2. casas insolventes y 50. quebradas y la del 13. 1. insolvente y 49. quebradas. El total en menos de un mes de casas declaradas en quiebra ò bancarrota es de ciento y noventa. En Berlin quebraron en solo el mes de diciembre 20. casas, y otras muchas en Amsterdame Lisboa, Leipsik y Francfort.

La razon de los escritores de la oposicion.

Antes de la quiebra de la eminente é importante casa de B. A. Goldschmidt se decia que nuestro empréstito habia desaparecido como el humo, que era un escandalo ver como se habian gastado los millones y à este compas se seguia declamando: despues de la quiebra del honrado y pundonoroso Goldschmidt resulta que los millones de pesos no se volvieron humo, puesto que la Gaceta de Cartajena asegura, que Colombia pierde tres millones y medio de pesos. Esto es lo que se llama escribir con verdad, juicio è imparcialidad.

Hemos llamado eminente ó importante la casa de Goldschmidt por que así la llaman los papeles de Londres de mayor respetabilidad, y la buena crítica enseña que mas razon tienen de saber en Londres el estado de una casa de comércio de la ciudad, que no en Cartajena de Colombia por que mas sabe el loco en su casa que el cuerdo en la ajena.

Y tambien hemos llamado à Goldschmidt honrado y pundonoroso, por que el hombre que no conoce el honor y la verguenza, no se muere de pesar al ver envueltas en su desgracia á inumerables familias y arruinado su crèdito.

Aun queda mucho que decir sobre la liquidación de los negocios de la República con la casa de B. A. Goldschmidt, y nosotros no hablaremos, sino cuando tengamos documentos en que fundarnos. Si algunos pocos escritores han organisado su sistema de calumnia y cuentan malamente con la credulidad del pueblo, el editor de la Gaceta de Colombia rinde sus homenajes à la verdad, habla con pruebas autènticas, confia en el sano juicio de sus lectores y del mundo trasatlantico, y à manera del penitente dice lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso. Mientras el público britànico y todo hombre de alguna moral han lamentado la suerte de Goldschmidt, el

En la Imp, de M. M, Viller Calderon

editor de la Gaceta de Cartajena la trata de

un modo digno de los cafres.